



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ			
Fecha/hora gestión	23/07/2026 11:33	Fecha/hora resolución	24/07/2026 06:48	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001359	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración			
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	EQUIPAMIENTO MÉDICO CON READECUACIÓN ANGIÓGRAFOS DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, CCSS-1238			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000131	16/07/2026 20:04	ANGIE CRISTINE LOPEZ HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01244-2026 de las quince horas con cincuenta y tres minutos del trece de julio de dos mil veintiséis, esta Contraloría General resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Elvatrón Sociedad Anónima, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios), para la adquisición de equipamiento médico con readecuación angiógrafos del Hospital San Juan de Dios, CCSS-1238, recaído a favor de la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A., en lo que respecta a la Partida No. 1 y Partida No. 2.

II.- Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01244-2026 de las quince horas con cincuenta y tres minutos del trece de julio de dos mil veintiséis, fue notificada a las partes el día trece de julio de dos mil veintiséis, lo cual habilitó el plazo de tres días hábiles para la interposición de las diligencias de adición y aclaración hasta el día dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

III.- Que mediante documento electrónico No. 8102026000000131 presentado por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el dieciséis de julio de dos mil veintiséis, la empresa Elvatrón Sociedad Anónima, presentó diligencias de adición y aclaración sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01244-2026 de las quince horas con cincuenta y tres minutos del trece de julio de dos mil veintiséis.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: *“ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto...”*. De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada en este caso.

II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA. En el presente caso **la gestionante** considera necesario que la Contraloría General precise los términos de la resolución No. R-DCP-SICOP-01244-2026 de las 15:53 horas del 13 de julio de 2026, mediante la cual alega que se tuvo por acreditado el cumplimiento de la oferta presentada por la empresa Siemens Healthcare Diagnostics S.A., adjudicataria de las partidas que conforman el objeto contractual.

Puntualmente, se refiere a los siguientes aspectos:

a) Sobre el cumplimiento del numeral 10.30 (fusión de imágenes 3D con ecocardiograma) del pliego de condiciones. Al respecto, señala la gestionante que en la resolución sobre la que se plantean las diligencias se tuvo por acreditado el cumplimiento de la funcionalidad indicada con fundamento en el Manual 8 (página 19), aportado por la adjudicataria y con vista en la respuesta brindada por la Administración, se concluyó que la funcionalidad *“TrueFusión”*, se encuentra cubierta en la oferta. Sin embargo, cuestiona que dentro del análisis realizado no se tomó en cuenta que el mismo documento menciona lo siguiente: *“No todas las funciones mostradas son necesariamente estándar y están disponibles en todos los países”*. Recalca que lo anterior, es mencionado por el mismo fabricante y se trata de una advertencia de que las funcionalidades mostradas no son necesariamente estándar ni están disponibles en el país. Además, indica que la adjudicataria en la oferta nunca hizo mención a la página 19 del Manual 8 donde se menciona el software *“TrueFusión”*, para acreditar el cumplimiento del numeral 10.30 del pliego, sino que indicó el programa *“Syngo 2D/3D Fusión”*, contenido en el mismo Manual 8, página 14. En razón de lo dicho, solicita que se aclare y precise ante la ausencia de toda referencia en el formulario de la oferta, de la página 19 del Manual 8, cómo se tuvo por acreditado el cumplimiento del numeral 10.30 del pliego de condiciones.

b) Falta de pronunciamiento sobre la modificación post apertura, de la referencia documental del punto 10.30 (fusión de imágenes 3D con ecocardiograma) del pliego de condiciones. Al respecto, indica que la adjudicataria de forma posterior realizó una modificación de la referencia documental, para dar cumplimiento al requisito señalado, toda vez que en la audiencia inicial señaló: *“en la documentación técnica referenciada en ese apartado no se realizó una indicación expresa y puntual sobre dicha funcionalidad dentro del cuadro de cumplimiento del punto 10.30”*, y también agregó: *“esto bien se acredita mediante la siguiente documentación técnica complementaria..., en las cuales se evidencia la integración de la funcionalidad de fusión con ecocardiografía dentro de la plataforma ofertada, conforme a lo requerido en el pliego: Imagen 3: actualización de referencias documentales vinculadas a las fichas A49C y A49P.”* Al respecto, manifiesta que lo anterior significa que, la adjudicataria admitió en la audiencia inicial haber aportado una actualización de referencias documentales y documentación técnica adicional complementaria distinta de la oferta, lo cual considera que constituye una modificación del alcance técnico de la oferta y una ventaja indebida.

c) Falta de pronunciamiento respecto de la incompatibilidad de criterios de la Administración y la adjudicataria, referente al numeral 10.7.1 (función de roadmapping coronario y sistema vascular). Al respecto, hace ver la gestionante que la Administración para fundamentar el cumplimiento del requisito, utilizó el Manual 1, páginas 371-375, Manual 5, página 89 y el Manual 7, páginas 74, 335, 377, 498, 502, 611, para concluir que la adjudicataria cuenta con la herramienta *“Syngo iPilot, Syngo 3D Roadmap y CLEARstent Live”*, lo cual se da por acreditado en la resolución. Sin embargo, destaca que la adjudicataria utilizó un fundamento técnico distinto bajo equivalencia funcional aplicado (Syngo CTO Guidance), sin que la resolución analizara la distinción.

d) Ausencia de pronunciamiento sobre la nulidad de la modificación de las bandas de razonabilidad de precio. Al respecto, indicó que fue alegado en el recurso de apelación que mediante el oficio GIT-DAI-0196- 2026 del 2 de febrero de 2026, es decir, dos meses después de la apertura de ofertas y con conocimiento pleno de los precios cotizados, la Administración de manera unilateral modificó las bandas de razonabilidad de precio, en presunta violación de los artículos 8, 10 y 90 de la LGCP y 17, 44 y 88 del RLGCP y en favor de la empresa adjudicataria. Solicita que se aclare si el rechazo de su recurso en esta partida por falta de legitimación, exime a la Contraloría General de pronunciarse sobre el tema alegado.

Criterio de la División. Como preliminarmente se indicó, por medio de las diligencias de adición y aclaración las partes pueden solicitar las aclaraciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en sus resoluciones. Ampliando lo anterior al caso concreto, esa Contraloría General considera que la resolución No. R-DCP-SICOP-01244-2026 de las 15:53 horas del 13 de julio de 2026, es suficientemente clara en su razonamiento y fundamentación, desarrollando los motivos por los cuales el recurso de apelación presentado por la empresa Elvatrón S.A. fue declarado sin lugar en todos los extremos, ello debido a la por falta de fundamentación y elementos de prueba idóneos de la acción recursiva, desde el momento de su presentación, razón por la cual la gestión presentada debe ser declarada sin lugar. No obstante lo anterior y con el objetivo de asegurarse que la gestionante comprenda adecuadamente

lo resuelto por este órgano contralor en la resolución indicada, esta Contraloría General atenderá las consultas planteadas en la gestión presentada por la gestionante.

a) Sobre lo resuelto por este órgano contralor en el punto “ii) Falta de fusión de imágenes con ecocardiograma (Punto 10.30)”. Como punto de partida conviene destacar que la Contraloría General declaró sin lugar el recurso de apelación presentado por la empresa Elvatrón S.A., en este extremo, por considerar que carecía de fundamentación y elementos de prueba idóneos, para desvirtuar la oferta de la empresa adjudicataria Siemens Healthcare Diagnostics S.A. De esta forma, la resolución abordó el argumento de Elvatrón S.A., consistente en que el pliego de condiciones exigía que el equipo pudiera fusionar imágenes 3D en vivo con ecocardiogramas, y que sin embargo, la adjudicataria sólo ofreció el programa “*Syngo 2D/3D Fusion*”, el cual se limita a fusionar imágenes estáticas (TAC, Resonancia o PET). Según la recurrente, la adjudicataria omitió ofrecer el software correcto (“*Syngo TrueFusion*”), lo que representaba un riesgo clínico grave al limitar a los médicos a guiarse únicamente por rayos X durante intervenciones cardiológicas complejas. Al respecto, la Administración, indicó que aunque la adjudicataria puntualmente no detalló todas las herramientas en el formulario de las especificaciones técnicas de la oferta, comprobó el cumplimiento funcional revisando la documentación técnica adjunta a la oferta y específicamente, verificó en las páginas 18 y 19 del Manual 8 que el equipo sí incluía el software “*Syngo TrueFusion*”. Por su parte, la adjudicataria se refirió al cumplimiento del requisito, indicando que la capacidad de fusión multimodal con ecocardiografía transesofágica (TEE) a través de “*Syngo TrueFusion*” es una característica inherente a la plataforma Artis Icono, ofertada. Además, señaló que el no haberlo indicado expresamente en una casilla del formulario era un simple formalismo que no afecta la realidad técnica del equipo. A partir de lo anterior, la Contraloría General resolvió que el alegato de la recurrente, se basó en destacar textualmente lo que la adjudicataria indicó en el formulario de la oferta, sin realizar un análisis integral de toda la literatura técnica aportada y, sobre todo, no presentó ningún criterio técnico emitido por un profesional o información del fabricante que demostrara fehacientemente que el equipo en el modelo ofrecido en concreto carecía del software “*Syngo TrueFusion*”. Además, se enfatizó que la recurrente no presentó ninguna prueba para invalidar el manual técnico, referido.

Lo anterior resulta importante de destacar, debido a que la Contraloría General mediante la resolución bajo análisis lo que tuvo por acreditado fue que el recurso no aportó prueba idónea y suficiente para lograr desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final, con lo cual, no se está ante la realización de un análisis técnico del cumplimiento de la adjudicataria de dicho requisito por parte de este órgano contralor, lo cual recae sobre el ámbito competencial de la Administración, sino que por el contrario lo que se concluyó fue que la apelante no demostró que el equipo en concreto ofertado, no cumpliera con dicha funcionalidad de acuerdo a lo indicado en el Manual aportado desde oferta, ni que el referido Manual no le resultara aplicable al equipo ofrecido. Desde ese punto de vista se recalcó en la resolución que con vista en el expediente administrativo y el análisis técnico realizado por la Administración, basado en documentación técnica aportada desde la presentación de la oferta, sin que la apelante lograra desvirtuar el cumplimiento del requisito acreditado, ya sea demostrando que la funcionalidad indicada en el Manual no aplicaba para el equipo en concreto ofrecido, o bien que el referido Manual no correspondía con dicho equipo. En este sentido, conviene traer a colación en lo conducente lo resuelto en cuanto a este punto: *“Tomando como referencia la indicación “A menudo se dispone de datos preoperatorios de CT, MR o PET, pero no se utilizan en la sala de angiografía.”, la recurrente deduce que el equipo ofertado no tiene la posibilidad de fusionar imágenes 3D en vivo con modalidades como el ecocardiograma (ultrasonido). Lo dicho contrasta con el análisis y comprobación del requerimiento técnico que realizó la Administración, la cual señaló que se tiene por cumplido el requisito con vista en el Manual 8 mediante el cual comprobó que el equipo ofertado cumple con lo solicitado respecto a la funcionalidad requerida con el ecocardiógrafo, mediante el software “syngo TrueFusion”, con vista en las páginas 18 y 19 de dicho manual. (respuesta de audiencia inicial, apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “4.Listado de autos”, No.8052026000000715 del 19 de mayo de 2026, sección “5.Detalle de respuesta”, No. 8062026000001355 del 28 de mayo de 2025). / En este alegato, la recurrente no presentó ningún elemento de prueba para demostrar fehacientemente que el equipo ofertado no incluye el software “syngo TrueFusion”, siendo que él mismo reconoce que es la herramienta con la cual se suple la funcionalidad apuntada. Simplemente la recurrente, se limitó a destacar textualmente lo señalado en el formulario donde se hace referencia al Manual 8 de la oferta adjudicataria, señalando que la adjudicataria ofreció el módulo “Syngo 2D/3D Fusión”, lo cual a su criterio demuestra el supuesto el incumplimiento, sin realizar un análisis completo de toda la información técnica aportada en la oferta y sin aportar prueba, como bien pudo haber sido un criterio técnico emitido por profesional o entidad competente, que analizara de forma integral las particularidades técnicas ofrecidas por la adjudicataria. También pudo haber aportado información del fabricante que contradiga los términos de lo ofertado y así haber sustentado adecuadamente el alegato planteado.”*

No se debe perder de vista que tal y como se desarrolló en la resolución de cita, con base en el artículo 88 de la LGCP, los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea. En concordancia, el artículo 246 del RLGP dispone que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando los dictámenes, estudios o información del fabricante que constituyan prueba idónea y pertinente para desvirtuar los análisis de la Administración. En este sentido, **la carga de la prueba recae sobre quien impugna**, obligación reiterada en el artículo 262 del RLGP para el recurso de apelación, lo cual según se acreditó en la resolución de marras fue omitido en este caso por la recurrente al momento de presentar la acción recursiva.

Otro aspecto importante de destacar, es que si bien la adjudicataria reconoció (en la respuesta de audiencia inicial) que en el formulario de la oferta no individualizó de manera expresa dentro del cuadro referencial la funcionalidad ofrecida (“*Syngo TrueFusión*”), lo cierto es que su ejercicio de defensa se basó exclusivamente en la información técnica aportada desde la oferta, sin que se acreditara que la demostración de cumplimiento hubiese requerido de documentación adicional a la presentada en la plica como pretende hacer ver la gestionante, simplemente en la respuesta de audiencia inicial la adjudicataria hizo mención a la funcionalidad “*Syngo TrueFusión*”, que ya estaba indicada en la literatura técnica de la oferta. Lo anterior, a criterio de esta Contraloría General no implica una modificación posterior de lo ofertado, ni una actualización de referencias, ello debido a que el Manual 8 que contiene la referencia de la funcionalidad cuestionada, consta en la oferta desde el momento de su presentación y así fue constatado por la Administración cuando revisó la información técnica aportada en la oferta para verificar el cumplimiento del requisito técnico. En este punto, se debe enfatizar que el principio de **integralidad de la oferta** (o integridad de la oferta) es un pilar fundamental en la contratación pública que obliga a los oferentes a presentar propuestas completas, indivisibles y que abarquen la totalidad de los requerimientos exigidos por la Administración, presumiendo además su total sometimiento a las reglas del concurso. Dicho principio exige que toda propuesta sea presentada en un concurso público de forma completa, unificada y autosuficiente, conteniendo todos los documentos, requisitos, certificaciones y especificaciones técnicas solicitados en el pliego de condiciones (al respecto puede consultarse la resolución No. R-DCP-SICOP-01737-2025). **Bajo este principio, la documentación anexa a la oferta constituye también información que forma parte de la oferta** (al respecto puede consultarse la resolución No. R-DCA-01208-2021). Es así como

las ofertas ingresadas al SICOP están compuestas por el formulario que debe llenar el oferente y los documentos adjuntos; ambos deben ser analizados integralmente (al respecto puede consultarse la resolución No.R-DCA-01208-2021). En conclusión, la documentación técnica, literatura técnica, manuales de fabricantes e información complementaria que dé soporte a la oferta constituyen parte integral de la misma (al respecto puede consultarse la resolución No. R-DCP-SICOP-01737-2025).

A partir de lo expuesto, se tiene por constatado que en la resolución sobre la cual se solicita la adición y aclaración, se abordaron de forma clara y contundente los motivos en virtud de los cuales se estimó que el recurso carecía de fundamentación, pues el alegato de la recurrente se limitó a extraer una indicación textual del formulario, sin analizar la documentación técnica que constaba desde oferta y que hacía referencia expresa a la funcionalidad cuestionada. Bajo ese orden de ideas, se tiene que le correspondía a la recurrente, bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, demostrar que a pesar de que el Manual Técnico aportado desde oferta hace referencia al *"Syngo TrueFusion"* dicha funcionalidad resulta incompatible con la plataforma Artis Icono, ofertada, para lo cual no bastaba con sembrar la duda ante un análisis parcial de una referencia textual en un formulario de la oferta, sino que se debía analizar la integralidad de la documentación técnica aportada de frente al equipo en concreto ofertado, respaldando su conclusión con prueba técnica emitida por autoridad competente que acreditara que en efecto dicho modelo en particular carece de la referida funcionalidad.

Finalmente señaló la gestionante que, el mismo Manual 8, establece lo siguiente: *"No todas las funciones mostradas son necesariamente estándar y están disponibles en todos los países"*. Al respecto, en **primera instancia**, se debe destacar que dicho cuestionamiento no forma parte de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la recurrente, de modo que las diligencias de adición y aclaración, no pueden ser utilizadas para complementar alegatos que no fueron esbozados en el momento procesal oportuno, razón por la cual resulta abiertamente extemporáneo. En **segundo lugar**, dicho alegato corre igual suerte que los argumentos formulados en el recurso de apelación, al carecer lo indicado de fundamentación. En este sentido, lo señalado no va más allá de una simple suposición de la gestionante, que de haberlo alegado en su momento procesal oportuno, debía haber respaldado con algún elemento de prueba para poder afirmar categóricamente que el equipo ofertado carece de dicha funcionalidad o bien que en efecto no se encuentra disponible en el territorio nacional.

Así las cosas, tomando en consideración todo lo anterior, esta Contraloría General estima que no existe ningún aspecto en el apartado *"ii) Falta de fusión de imágenes con ecocardiograma (Punto 10.30)"*, de la resolución No. R-DCP-SICOP-01244-2026 de las 15:53 horas del 13 de julio de 2026, que deba ser aclarado o adicionado, al haberse indicado en la resolución con suficiente claridad los motivos por los cuales el recurso de apelación fue declarado sin lugar por falta de fundamentación y ausencia de elementos idóneos de prueba. En razón de lo anterior, la adición y aclaración interpuesta, debe ser declarada **sin lugar**.

b) Falta de pronunciamiento sobre la modificación post apertura, de la referencia documental del punto 10.30 (fusión de imágenes 3D con ecocardiograma) del pliego de condiciones. Este aspecto ya fue abordado de manera integral en el apartado a) anterior, razón por la cual se remite a lo allí indicado. Así las cosas, tomando en consideración todo lo anterior, esta Contraloría General considera que no existe ningún aspecto en el apartado *"ii) Falta de fusión de imágenes con ecocardiograma (Punto 10.30)"*, de la resolución No. R-DCP-SICOP-01244-2026 de las 15:53 horas del 13 de julio de 2026, que deba ser aclarado o adicionado, al haberse indicado en la resolución con suficiente claridad los motivos por los cuales el recurso de apelación fue declarado sin lugar por falta de fundamentación y ausencia de elementos idóneos de prueba. En razón de lo anterior, la adición y aclaración interpuesta, debe ser declarada **sin lugar**.

c) Sobre lo resuelto por este órgano contralor en el punto *"i) Falta de "Roadmapping Coronario" (Punto 10.7.1 del pliego de condiciones)"*. Al igual que en el punto a) anterior, conviene reiterar que la Contraloría General declaró sin lugar el recurso de apelación presentado por la empresa Elvatrón S.A., en este extremo, por considerar que carecía de fundamentación y elementos de prueba idóneos, para desvirtuar la oferta de la empresa adjudicataria Siemens Healthcare Diagnostics S.A. De esta forma, la resolución abordó el argumento de la apelante, que indicó que la adjudicataria no ofreció el software específico de roadmapping coronario, sino que ofreció un roadmapping vascular estático convencional, lo que representaba un riesgo clínico al impedir reducir el uso de medio de contraste yodado y radiación. Para sustentar su argumento, se apoyó en un ensayo clínico de internet (estudio DCR4 Contrast) sobre la reducción del uso de contraste. Respecto de lo planteado, la Administración manifestó que, aunque otros fabricantes (como Philips) denominen la funcionalidad *"Dynamic Coronary Roadmap"*, el equipo ofrecido por la adjudicataria cumple el mismo objetivo clínico mediante la integración de las herramientas *"Syngo iPilot, Syngo 3D Roadmap y CLEARstent Live"*, lo cual fue constatado por la Administración en los Manuales 1, 5 y 7 del fabricante, que se aportaron con la oferta. Además, el Servicio de Cardiología del Hospital San Juan de Dios emitió un criterio técnico confirmando que el sistema de la adjudicataria cubre plenamente la necesidad médica para navegar intracoronariamente. Por su parte, la adjudicataria indicó que el equipo ofertado cumple el requisito mediante el principio de sustracción digital con las modalidades *"Roadmap, DSA Roadmap y Syngo 3D Roadmap"*. Agregó además, que la oferta también incluye la aplicación *"Syngo CTO Guidance"* (para oclusiones crónicas) y aportó una certificación de la fábrica (Siemens Healthineers AG) garantizando que el modelo Artis Icono cumple plenamente la función solicitada. A partir de lo anterior, la Contraloría General resolvió que la prueba aportada por la recurrente en este caso, se trata de un documento obtenido de internet, que no estaba suscrito por un profesional responsable y, por ende, carecía de certeza jurídica legal para ser considerado prueba idónea capaz de desvirtuar la información técnica contenida en la oferta. Se enfatizó, que al igual que el punto a) anterior, la recurrente basó su argumentación únicamente en las descripciones del Manual 1, omitiendo por completo analizar el resto de la literatura técnica contenida en la oferta.

Lo anterior resulta importante de destacar, debido a que tal y como se recalcó en el punto anterior, la Contraloría General lo que tuvo por acreditado fue que el recurso no aportó prueba idónea y suficiente para lograr desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final, con lo cual, no se está ante la realización de un análisis técnico del cumplimiento de la adjudicataria de dicho requisito por parte de este órgano contralor, lo cual recae sobre el ámbito competencial de la Administración, sino que por el contrario lo que se concluyó fue que la apelante no aportó prueba idónea con base en la cual se pudiera demostrar que de un análisis integral de toda la información técnica aportada desde la oferta por la adjudicataria con respecto al equipo ofertado en la Partida No. 1, efectivamente fuera posible acreditar de manera fehaciente que el equipo ofertado de ningún modo puede suministrar la funcionalidad de roadmapping coronario requerida. Nuevamente en este punto, se destacó que la línea argumentativa de la recurrente se basó en análisis parciales y descontextualizados de la documentación aportada desde la oferta, sin que se lograra comprobar de forma categórica que el análisis técnico efectuado por la CCSS resultara erróneo al concluir que el equipo lograba atender la funcionalidad requerida, aspecto que ameritaba aportar prueba y no simplemente realizar afirmaciones carentes de respaldo

técnico objetivo con base en lecturas parciales de los manuales de la oferta, y con referencias descargadas de internet que como se especificó en la resolución, no constituyen prueba idónea según el criterio reiterado de este órgano contralor.

En este sentido, conviene traer a colación en lo conducente lo resuelto en cuanto a este punto: *“Lo dicho por la apelante, contrasta con el análisis y comprobación del requerimiento técnico que realizó la Administración, la cual señaló que se tiene por cumplido el requisito con vista en el Manual 1 (syngo X Workplace, págs. pdf 371–375); Manual 5 (syngo X Workplace, pág. pdf 89 y Manual 7 (syngo Application Software, págs. pdf 74, 335, 377, 498, 502, 611), donde verificó que la adjudicataria cuenta con las herramientas tales como: Syngo iPilot / Syngo 3D Roadmap y CLEARstent Live, para cumplir el mismo objetivo y agregó que, aun que literalmente el oferente no haya subrayado explícitamente todas las herramientas en su propuesta inicial, el cumplimiento se corroboró mediante una revisión exhaustiva de los manuales oficiales del fabricante acreditados en el expediente de la contratación. (respuesta de audiencia inicial, apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “4.Listado de autos”, No. 8052026000000715 del 19 de mayo de 2026, sección “5.Detalle de respuesta”, No. 8062026000001355 del 28 de mayo de 2025). Aunado a lo anterior, la Administración aportó el oficio No. HSJD-S.C. del 18 de mayo de 2026, de la Sección de Medicina-Servicio de Cardiología, del Hospital San Juan de Dios, mediante el cual confirma que lo ofertado por la empresa adjudicataria, cumple con el requisito solicitado. Al respecto, en dicho oficio se indicó: (...). / De esta forma, es criterio de este órgano contralor que, analizados los argumentos de las partes, se observa una falta de fundamentación del alegato planteado por la recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones. En primer lugar, la apelante presentó un elemento probatorio -ensayo EuroIntervention-, (apartado “Consulta detallada del recurso”, sección “5.Documentos adjuntos y pruebas”, documento 1“Pruebas del Recurso ELVATRON”, documento “3.Estudio de DCR versus Estandar_sp”), que según indicó es para demostrar que este software reduce en promedio un 28,8% el uso de medio de contraste yodado y disminuye los tiempos de exposición a la radiación, dicho documento señala -entre otras cosas- lo siguiente: (...). / Es criterio de este órgano contralor que dicho documento no constituye prueba idónea, ya que se trata de un estudio obtenido de internet, dado que indicó encontrarse disponible en el siguiente link: (...). / Dado a lo anterior, dicha prueba no se encuentra suscrito por profesional responsable o entidad competente responsable. Tampoco constituye un informe técnico que tenga la fuerza de desvirtuar la información contenida en la oferta. (...) / Aunado a lo anterior, la prueba aportada por la apelante no contiene un análisis de toda la información técnica aportada por la adjudicataria con respecto al equipo ofertado en la Partida No. 1, que efectivamente le permita concluir de manera fehaciente a la recurrente que el equipo ofertado de ningún modo puede suministrar la funcionalidad de roadmapping coronario requerido. Tampoco el recurso de apelación presenta el análisis referido, simplemente se limitó a las descripciones del Manual 1. Por lo que, no se puede tener por demostrado que el equipo ofertado por la adjudicataria no supe la funcionalidad requerida, como lo corroboró la Administración.(...)”*

A partir de lo indicado se tiene que en la resolución de cita se recalcó que la apelante no logró desacreditar la información técnica aportada por la adjudicataria desde la oferta, en este caso el Manual 1 (syngo X Workplace, págs. pdf 371–375); Manual 5 (syngo X Workplace, pág. pdf 89 y Manual 7 (syngo Application Software, págs. pdf 74, 335, 377, 498, 502, 611), mediante los cuales la Administración determinó el cumplimiento del requisito técnico, sin que la recurrente presentara con el recurso de apelación prueba que contrastara con la información técnica acreditada en la oferta.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la gestionante, sobre que esta Contraloría General no se refirió a la diferencia de criterio de la Administración y la adjudicataria, en este punto en cuestión, es necesario recalcar que no se tuvo por acreditada una incompatibilidad entre las respuestas indicadas por las partes, sino que por el contrario ambas concluyen el cumplimiento del requisito con vista en la información técnica aportada desde la oferta, de manera que el simple hecho de que en una respuesta se haga referencia a algunas páginas o manuales adicionales que en la otra no es un aspecto que desvirtúa el análisis realizado por la Administración a fin de validar el cumplimiento del requisito técnico por parte de la oferta adjudicataria, sobre lo cual se insiste la apelante no presentó con el recurso de apelación, ninguna prueba idónea para desvirtuar las condiciones establecidas en toda la documentación técnica aportada desde oferta. De forma contraria a lo indicado, la resolución aborda el análisis integral y comprobación que realizó la Administración a fin de verificar el cumplimiento de la oferta adjudicataria. En este punto, conviene remitir a lo indicado en el apartado a), referente a la integridad de la oferta. Así también, debe insistirse que la resolución advierte que la recurrente no hizo un análisis integral de toda la documentación técnica adjunta a la oferta de la adjudicataria, para desacreditar el cumplimiento de este aspecto técnico.

Así las cosas, tomando en consideración todo lo anterior, esta Contraloría General considera que no existe ningún aspecto en el apartado “j) Falta de “Roadmapping Coronario” (Punto 10.7.1 del pliego de condiciones)” de la resolución No. R-DCP-SICOP-01244-2026 de las 15:53 horas del 13 de julio de 2026, que deba ser aclarado o adicionado, al haberse indicado en la resolución con suficiente claridad los motivos por los cuales el recurso de apelación fue declarado sin lugar por falta de fundamentación y ausencia de elementos idóneos de prueba. En razón de lo anterior, la adición y aclaración interpuesta, debe ser declarada **sin lugar**.

d) Sobre la ausencia de pronunciamiento sobre la nulidad de la modificación de las bandas de razonabilidad de precio. Como punto de partida conviene destacar que el argumento sobre la modificación de las bandas de precio que realizó la Administración, se plantea en el contexto de la adjudicación de la Partida No. 2 del concurso, donde la recurrente señaló que la oferta presentada por la adjudicataria en esta partida, presentó un precio inaceptable, al ubicarse fuera de las bandas de razonabilidad. De esta forma, planteó una nulidad absoluta del oficio No. GIT-DAI-0196-2026 del 2 de febrero de 2026, mediante el cual según indicó la Administración modificó las bandas de tolerancia del precio con el objetivo de favorecer a la adjudicataria.

No obstante lo anterior, en el apartado **“II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE ELVATRÓN S.A.”**, de la resolución No. R-DCP-SICOP-01244-2026 de las 15:53 horas del 13 de julio de 2026, la Contraloría General analizó si la empresa apelante ostentaba el derecho y el interés legítimo para impugnar la adjudicación de las dos partidas del concurso, para lo cual debía acreditar que resultaría ganadora en caso de que su recurso fuera aceptado. De esta forma en la resolución se indicó que, la recurrente justificó su legitimación basándose en su condición de oferente formal del concurso, argumentando tener un interés legítimo, actual y directo y afirmó ser el oferente con mejor derecho al cumplir todos los requisitos, destacando que para la Partida No. 1 ocupaba el segundo lugar, y para la Partida No. 2 figuraba en la tabla de posiciones como oferente elegible. De frente a lo anterior, tanto la Administración como la empresa adjudicataria solicitaron el rechazo del recurso por carecer de legitimación en la Partida No. 2, argumentando que en esta partida la recurrente quedó en tercer lugar (con 86.22%), siendo superada no solo por la adjudicataria (100%), sino también por la empresa Promoción Médica S.A. (segundo lugar con 94.69%). Ambas partes señalaron que, al no haber atacado a la oferta que quedó en segundo lugar, la recurrente no demostró cómo

sería beneficiada con una eventual adjudicación, aun si su recurso prosperara. Así las cosas, este órgano contralor verificó según la calificación de las ofertas y confirmó que, efectivamente, en la Partida 1, la recurrente estaba en segundo lugar, pero en la Partida 2 ocupaba el tercer lugar, por lo que se enfatizó en la acreditación del mejor derecho, como requisito fundamental de admisibilidad para la acción recursiva. Al dictaminarse en la resolución que la recurrente, se limitó a señalar incumplimientos únicamente contra la oferta adjudicataria, omitiendo por completo cuestionar o atacar la oferta de Promoción Médica S.A. (que ostentaba el segundo lugar en la Partida No. 2), la recurrente carecía de la legitimación no solo para recurrir sino para resultar beneficiada con una eventual readjudicación del concurso. Por lo tanto, aplicando el artículo 266 del RLGCP, se determinó el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso en lo referente a la Partida No. 2. En consecuencia, la Contraloría General no analizó el fondo de los alegatos para los angiogramas del Hospital Nacional de Niños, correspondiente a la Partida No. 2 y se confirmó la adjudicación de esta partida.

En este punto debe enfatizarse que, según la normativa de contratación pública, la **falta de legitimación** de un recurrente implica que la persona o empresa que interpone un recurso carece de la capacidad procesal o del interés material indispensable para impugnar una decisión de la Administración. De acuerdo con la normativa, esta falta de legitimación se configura bajo las siguientes implicaciones: **a)** Ausencia de un interés válido: Se da cuando quien interpone el recurso es una persona carente de un interés legítimo, actual, propio y directo sobre el concurso. **b)** Falta de acreditación del "mejor derecho": Un recurrente carece de legitimación material si no logra acreditar su "mejor derecho" a la adjudicación. Esto ocurre en dos escenarios: cuando la propuesta del recurrente resulta ser definitivamente inelegible, o cuando, aun en el supuesto hipotético de que su recurso llegara a prosperar, no resultaría válidamente beneficiado con una eventual adjudicación bajo los parámetros de calificación del concurso. Lo cual se dio en el presente caso, en lo que respecta a la Partida No. 2. De esta forma, la consecuencia directa e ineludible por la falta de legitimación o por no acreditar el mejor derecho es el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso, ya sea de objeción, revocatoria o apelación, como el caso que nos ocupa. Además, las normas reglamentarias advierten que este rechazo de plano puede ser dictado por la Contraloría General de la República o por la Administración en cualquier momento del procedimiento en que se advierta la carencia del interés legítimo o la falta de demostración del mejor derecho.

En otras palabras, según el artículo 87 de la LGCP y los artículos 245 y 266 de su Reglamento (RLGCP), **el rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso** implica la desestimación directa de un recurso de apelación sin llegar a conocer o analizar el fondo del asunto, debido a que la acción recursiva presenta deficiencias que hacen imposible que prospere. Aplicando lo anterior al caso correcto donde se detectó la falta de legitimación de la recurrente en lo que respecta a la Partida No. 2, implicó que no fuera procedente entrar a conocer ni resolver los alegatos de fondo planteados con el fin de desvirtuar la oferta adjudicataria en esta partida.

Así las cosas, tomando en consideración lo anterior, esta Contraloría General considera que no existe ningún aspecto de la resolución No. R-DCP-SICOP-01244-2026 de las 15:53 horas del 13 de julio de 2026, que deba ser aclarado o adicionado, al haberse indicado en la resolución con suficiente claridad los motivos por los cuales el recurso de apelación fue rechazado de plano por improcedencia manifiesta en lo que respecta a la adjudicación de la Partida No. 2. En razón de lo anterior, la adición y aclaración interpuesta, debe ser declarada **sin lugar**.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 11:53	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 13:04	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2026 06:48	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01313-2026	Fecha notificación	24/07/2026 07:16
-------------------	------------------------	--------------------	------------------